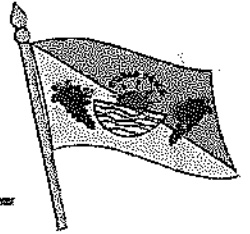




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 219 -2024-AMPI

ICA, 17 ABR 2024

VISTO: Oficio N° 0531-2024-GTTSV-MPI, Informe legal N° 2422-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción la Transito N° 241962 (Original), Oficio N° 1470-2023-COMDGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Copia del Acta de Intervención policial de fecha 10/06/2023, Copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0020-0000354, Oficio N° 1727-2023-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI, Tramite Virtual N° 0309-2023-GTTSV de fecha 22/06/2023, Exp. Ad. N° 1412-2024 fecha 06/02/2024, Exp. 3394-2024-GTTSV-MPI de fecha 12/03/2024, Tramite Virtual N° 514-2023-GHTTSV de fecha 16/10/2023, Tramite Virtual N° 414-2023-GTTSV de fecha 10-11-2023, el Informe Legal N° 038-2024-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo Virtual N° 0309-2023-GTTSV-MPI, de fecha 14 de junio del 2023, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución ficta por agotamiento del Silencio Administrativo Negativo conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, en su Art. 220° de la LPAG.

Que, de fecha 10/06/2023, se le impone al administrado la papeleta de infracción al tránsito N° 241962 al administrado con código de infracción M-02, MUY GRAVE por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor en lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.

Que, el apelante señala que con fecha 14 de junio del 2023, ha presentado su descargo de ley de la Papeleta de Infracción al Transito N° 241962 de fecha 10 de junio del 2023, y pese al tiempo transcurrido, no ha tenido respuesta y tampoco se le ha notificado la resolución final del procedimiento administrativo sancionador seguido a su persona, conforme lo establece la ley N° 27444 en su art. 255° y a lo establecido a la ley N° 199.63 de la Ley Deduce el Silencio Administrativo Negativo y simultáneamente en atención al Art. 199.3 de la ley interpone el recurso de apelación en contra la Resolución ficta que desestima su descargo de ley; con la finalidad que se eleve el expediente al superior en grado y que se resuelva con mejor criterio y razonabilidad, la nulidad del acto administrativo recaído en la papeleta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado, tiene por efecto de habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

El Silencio Administrativo Negativo no indica el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo sin embargo se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Artículo 188 inciso 188.3, 188.4 y 188.5 de la Ley N° 27444; Síntesis:

El vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnativo o la inercia de la administración provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente; lo que significa que se obligue al referido administrado a solicitar la tutela jurisdiccional en el plazo establecido de 3 meses luego de vencido el término de treinta días que tiene la administración para pronunciarse sobre el pedido administrativo; puesto que tiene también la alternativa de guardar a que la administración cumpla con su obligación de resolver bajo responsabilidad.

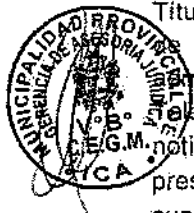
El Silencio Administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la Demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo y se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tubo le demandante para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, la papeleta de Infracción al Tránsito, es un documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

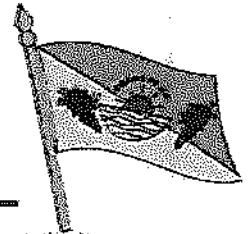
Que, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto ni mucho menos rebatir la infracción al tránsito impuesta a su persona. Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.



Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar, detectar, infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

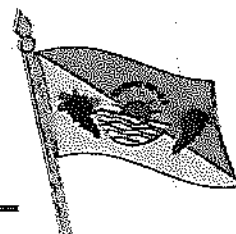
Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N038-2024-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

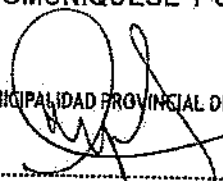
ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el silencio administrativo negativo ficto interpuesto por Lengua Herrera Augusto Antonio, consecuentemente firme en todos sus extremos la papeleta de infracción al tránsito N° 241962 de código M-02 de fecha 10 de junio del 2023 en todos sus extremos

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomendando que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad; asimismo de conformidad a la ley N° 27444, proceda a establecer el procedimiento administrativo Sancionador antes del 09 de junio del 2024

ARTICULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución a los interesados y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la MPI, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

